

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00326-00

1. Sería del caso librar orden compulsiva de no ser porque el aparente título ejecutivo arrimado no cumple por sí solo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P cuyo tenor literal reza “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Lo dicho, por cuanto las pretensiones se ciernen a conminar al demandado para que suscriba una escritura pública de compraventa como contrato prometido pretéritamente a través de documento privado signado el 28 de febrero de 2019. Esto bajo la cuerda del proceso ejecutivo para la suscripción de documentos (Art. 434 CGP).

Y aunque el demandante manifestó que la documental presta mérito ejecutivo, esta agencia judicial no encuentra satisfechos los requisitos, pues como lo ha precisado la jurisprudencia “[p]ara librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: **OBJETO, sujeto activo, sujeto pasivo, acción**, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, EL OBJETO y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”

(...) La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos (...)”¹.

Las piezas no dan cuenta de ninguno de aquellos presupuestos para librar orden de apremio, pues en realidad, versan sobre una tensión litigiosa que debe ser dirimida a través de un proceso declarativo y no uno ejecutivo.

Véase que el actor endilga el incumplimiento al ejecutado por no haber comparecido a la notaría en la fecha pactada para correr el documento escritural, y al tiempo, asiente que en calidad de promitente comprador adeuda al demandado un saldo de \$ 52.500.000 Mcte (hechos 14, 16). A su turno, el ejecutante indica que si bien asistió a la cita programada “no reclamó certificación de la notaría de su asistencia o comparecencia a firmar escritura” (hecho 17); aspirando no solo que se ordene la suscripción del documento (pretensión 1), sino el pago de una cláusula penal (pretensión 3) y un excedente a favor del demandado para perfeccionar el contrato (pretensión 4).

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad: 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

De ahí que no se requiere mayor esfuerzo para colegir que no estamos en presencia de un título ejecutivo que devenga claro, expreso y exigible, sino que del mismo refulgen compromisos recíprocos que no han sido satisfechos, y en tal medida, su reclamación ha de procurarse por otra senda procesal, pues memórese que si el demandante está presto a cumplir y pagar lo adeudado el artículo 1546 C.C prevé que “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

2. En suma, no se encuentra mérito para librar orden ejecutiva, toda vez que la documental adjunta no dimana certeza que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante, llevando a que el fallador deba realizar elucubraciones para darle el alcance correspondiente, situación que sería más acorde con un proceso declarativo y no uno ejecutivo, donde las prestaciones debidas deben aflorar con nitidez.

El Tribunal de Bogotá así lo ha explicado:

“No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo **cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia Y QUE LA MISMA NO SEA EXIGIBLE COMO CORRELATIVA DE OTRA, PORQUE DE SER ASÍ YA NO SE PUEDE RECLAMAR POR ESTE MEDIO SU CUMPLIMIENTO, SINO QUE DICHA DISCUSIÓN SE DEBE PLANTEAR AL INTERIOR DE UN JUICIO ORDINARIO** (...)”².

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realícese el trámite respectivo dejando las constancias respectivas.

TERCERO. Descárguese el presente proceso de la estadística del Juzgado y procédase al archivo del mismo, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014). Rad: 110013103033201300504 01. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

Código de verificación:

42d1bdc4e6ff4feaebe75aab0e9c1da60f348376a9ea84f7a3e5e273f4b1036d

Documento generado en 03/09/2020 03:14:15 p.m.